

NIT: 890102018-1



RADICADO NO.: QUILLA-2026-0024270

BARRANQUILLA 4 febrero 2026.

SEÑOR  
**ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ**  
CURE DELGADO & CIA S. EN C.

BARRANQUILLA

**Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 005 DEL 03 DE FEBRERO DEL 2026**

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de Segunda Instancia emitida por este Despacho Resolución No. 005 del 03 de febrero del 2026, por medio del cual se resuelve una recusación con fecha 13 de enero de 2026, la cual ingresa a la entidad escrito signado por el ciudadano ALFREDO ELÍAS CURE GÓMEZ, quien manifiesta obrar como representante legal de la Sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., el cual es recibido por esta Oficina en fecha enero 14 hogaño.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 005 del 03 de febrero del 2026, la cual consta de seis (06) folios.

Atentamente,

**ELKIN ELIECER MENDOZA CACERES**  
JEFE OFICINA INSPECCIONES Y COMISARIAS  
OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS  
Aprobado el: 04/febrero/2026 08:53:58 a. m.  
Hash: CEE-e0426f22e91107269fe7164a3c6277841ce5b398  
Anexo: 06 FOLIOS

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Mercedes Cortes Santamaría	mcortes [03/febrero/2026 04:35:09 p. m.]
Aprobó	Elkin Eliecer Mendoza Caceres	emendoza [04/febrero/2026 08:53:58 a. m.]

**RESOLUCIÓN NÚMERO 005 DEL 03 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 1**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN”.**

El jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia, conforme al artículo 229 parágrafo 1 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es competente para resolver la declaratoria de impedimento y recusación de los Inspectores de Policía Urbanos – hoy de Convivencia y Paz- y Corregidores del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

**ANTECEDENTES:**

Con fecha 13 de enero de 2026 ingresa a la entidad escrito signado por el ciudadano **ALFREDO ELÍAS CURE GÓMEZ**, quien manifiesta obrar como representante legal de la Sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., el cual es recibido por esta Oficina en fecha enero 14 hogaño.

A efectos de dar alcance a la solicitud de presente, es necesario dejar claro que, conforme a la atribución legal, sólo es dable descorrer el incidente de recusación propuesto, respecto del señor Corregidor de Juan Mina, doctor HAROLD JOSÉ TORRES ÁVILA.

De igual forma hay que aclarar que, aunque yerra el solicitante de marras al consignar el nombre de del funcionario, por ser conocido el asunto objeto de su pretensión, sin dudas se trata de un error, que no impide un pronunciamiento sobre el particular.

Por último, dejar sentado que por tratarse de un asunto relacionado con un proceso polílico en curso, que por el factor de competencia territorial está en conocimiento del despacho de la Corregiduría de Juan Mina, se colige que no involucra por acción u omisión a la Alcaldía de Barranquilla en cabeza de su representante legal, el señor Alcalde Distrital, ni a la doctora Amparo Cueto González, quien si bien con anterioridad conoció del asunto, a la fecha está al margen del proceso porque el actual titular del cargo, doctor HAROLD JOSÉ TORRES ÁVILA, actualmente lo está tramitando. Amén de ser por mandato legal (Ley 1801 de 2016, Artículo 206).

**MARCO LEGAL PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:**

*La institución de los impedimentos y recusaciones tienen por finalidad garantizar la imparcialidad del operador jurídico al proferir sus decisiones, regla atada al principio de legalidad, estudiada por la guardiana de la Constitución en la Sentencia T-176 del 03 de mayo de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido, que dijo:*

*“43. En tales términos, el procedimiento aplicable a los impedimentos y recusaciones en el proceso de policía verbal abreviado es el previsto por los parágrafos 1 y 2 del artículo 229 del CNPC y los artículos 142 y siguientes del CGP. Esto es así por tres razones. Primero, los dos parágrafos del artículo 229 del CNPC prevén la regulación especial que el Legislador dispuso para el trámite de impedimentos y recusaciones en el marco del proceso polílico verbal abreviado. Segundo, según lo dispuesto por artículo 1 del CGP, en lo no regulado por el CNPC respecto del trámite de impedimentos y recusaciones, aplica la regulación prevista por el CGP, en particular la dispuesta a partir de su artículo 142. Tercero, el artículo 229 del CNPC remite al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo solo en relación con “las causales” de impedimento y recusaciones, que no en relación con el procedimiento aplicable a estos supuestos.*

*44. Dado lo anterior, el artículo 145 del CGP, que regula la suspensión del proceso como consecuencia de impedimento o recusación, es aplicable al proceso de policía verbal abreviado regulado en el artículo 223 del CNPC. Esto es así por dos razones. Primero, el artículo 229 del*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 005 DEL 03 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 2**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN”.**

*CNPC no prevé regulación especial sobre la suspensión del proceso en caso de impedimentos o recusaciones. Segundo, la regulación del CGP se aplica a la actuación del inspector de policía en lo no regulado por la normativa especial sobre el proceso de policía verbal abreviado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del CGP. Por lo demás, pese a lo sugerido en el escrito de tutela, si bien el artículo 12 (4) del CPACA prevé que “la actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación (...)", esta disposición resulta inaplicable al proceso de policía verbal abreviado. En efecto, (i) como se señaló en el anterior párrafo, el artículo 229 del CNPC solo remite al CPACA en relación con “las causales” de impedimento y recusaciones, que no respecto del procedimiento que se seguirá en estos supuestos, y, en todo caso, (ii) el artículo 12 (4) del CPACA solo es aplicable a “actuaciones administrativas”, que no a actuaciones jurisdiccionales, como el proceso de policía sub examine.”*

El argumento expuesto, por el ciudadano Cure refiere a un supuesto saboteo por parte del funcionario, al requerir documentos que supuestamente obran en el expediente respectivo, desde el año 2021, cuando los presentó a quien para entonces estaba al frente del despacho recusado: Doctora Amparo Cueto González.

No obstante, se puede establecer de la lectura misma del escrito bajo examen que los referidos documentos citados por el memorialista, en principio son requerido a solicitud del funcionario perito oficial, Arquitecto Omar Ardila Amaya, para proceder a realizar su labor y rendir el correspondiente informe técnico a fecha presente; mientras que el libelista refiere a documentación que data del año 2021, lo cual evidentemente no permitiría, en gracia de discusión la verificación de los parámetros técnicos requeridos por el perito oficial; discusión que sin duda corresponde al escenario del proceso polílico donde el que recusa por ser sujeto procesal tiene la oportunidad de debatir con el Arquitecto a cargo de la prueba técnica, con la interlocución del Corregidor, pidiendo las aclaraciones necesarias y pertinentes, que no son materia de discusión en sede del incidente de recusación, por su naturaleza misma y porque no es dable a esta autoridad Especial de Policía entrar a remover las causa litigiosa en trámite, al tratarse de una etapa procesal ante la primera instancia.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

A fin de discernir sobre la procedencia y pertinencia de la solicitud de recusación impetrada, nos remitimos al marco legal precitado y confrontamos los hechos y fundamento expuestos por el recusante, además con la jurisprudencia que nos ilustra a modo de casuística para resolver.

El Código General del Proceso, en el artículo 141 expresamente señala causales de recusación:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 005 DEL 03 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 3**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN”.**

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controveja la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

La pretensión del actor de marras no tiene vocación de prosperar o propio.

Como se ha puesto de presente en antecedencia, estamos frente a un proceso políctico en trámite que, en relación con el requerimiento de documentos, requeridos para la labor del funcionario técnico especializado que está amparado por la presunción de legalidad del medio probatorio y de la finalidad evidente de impulso procesal (Literal c) numeral 3. Artículo 223 Ley 1801 de 2016:

...

3. *Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:*

...

c) *Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 005 DEL 03 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 4**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN”.**

*audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía.*

**EL “INFORME TÉCNICO” Y SU NATURALEZA JURÍDICA:**

El **informe técnico** se limita a la descripción de los hechos observados, ofreciendo información detallada sobre la cuestión sometida a examen, donde se hace una recopilación de las situaciones y circunstancias observadas en el reconocimiento del área señalada desde un punto de vista técnico, expositivo y argumentado con el que se exponen los datos observados.

Lo que se alcanza a sustentar a partir de la exposición del profesor Gustavo Humberto Rodríguez, según la cual:

**“Si la pericia es la prueba y es el resultado, y la peritación su trámite, tales informes (los técnicos), son prueba pericial, pero sin la peritación clásica que la ley señala a ese medio de prueba. En otras palabras, es una pericia especial, con un medio probatorio o procedimiento diferente, y con un perito especial, el de las entidades oficiales.”**

A todas luces el legislador optó por otorgar autonomía como medio de prueba a los informes técnicos.  
**LAS PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES Y LOS INFORMES TÉCNICOS.**

Los “informes técnicos”, una de las especies de la peritación, no son otra cosa que el medio para aportar al juez información especializada sobre ciertos hechos existentes en entidades públicas, o como lo señala la doctrina, son reportes.

La Corte Suprema de Justicia, en su magisterio ha señalado que el informe técnico de entidad oficial se asimila a un peritazgo; al respecto dice: “Dado el complejo trabajo efectuado, la necesidad de poseer conocimientos científicos y técnicos para realizarlo y la estructura de concepto del informe, para la Corte es indudable que se trata de un dictamen pericial, deducción que no se desvirtúa por la circunstancia de que se haya practicado extraprocesalmente o por haber sido hecho por una entidad de carácter público, pues no son estos últimos elementos sino los primeros los que definen la naturaleza y características de este medio probatorio...”

Y también la Corte ha precisado que los “informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales” se someten para su eficacia probatoria, al régimen de la sana crítica, ya que: “como lo ha sostenido esta misma Corporación, la fuerza demostrativa de tales informes, por ser desvirtuable, puede ser cuestionada por los medios legales...”

El sistema procesal civil colombiano, recoge el “principio de impugnación o contradicción de la prueba” como uno de sus cimientos fundacionales, que incluye el derecho a conocerla, discutirla, contradecirla, y a contraprobar, como lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía, quien dice:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 005 DEL 03 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 5**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN”.**

“Los autores exigen generalmente la contradicción de la prueba como requisito esencial para su validez y autoridad.”

Por su parte, del Decreto No. 0768 de 2025, se desprende la regulación que igualmente citamos:

*Artículo 2.2.8.18.6.5. Informes especializados. Los informes especializados que solicite la autoridad de policía dentro del proceso único de policía, que corresponda emitirlos a los servidores públicos del sector central o descentralizado del nivel territorial, serán gratuitos y no serán susceptibles de ser objetados, no obstante, se podrá solicitar su ampliación y/o aclaración. Tanto los informes como sus aclaraciones y ampliaciones deberán emitirse y entregarse a la autoridad competente de forma inmediata para no impedir la función de policía y la administración de justicia de policía.*

*Artículo 2.2.8.18.6.7. Inspección ocular. El medio de prueba reconocido como inspección ocular de que trata el parágrafo 2 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. deberá practicarse en la respectiva audiencia pública por parte de la autoridad de policía y en caso de ser necesario, con el apoyo de un servidor público técnico especializado. Las partes podrán realizar el ejercicio de contradicción de los resultados de esta prueba en el momento de la diligencia en que se les ponga en conocimiento las conclusiones de su realización, a través de la presentación que haga el Inspector de policía o el Corregidor. Esta presentación de conclusiones podrá incluir las informaciones, consideraciones y/o recomendaciones del servidor público que emita concepto técnico especializado.*

*Artículo 2.2.8.18.6.9. Valoración probatoria. En la etapa de la valoración de las pruebas, la autoridad de policía estará facultada para respaldar su decisión con el apoyo que cada elemento de juicio aportó a la verificación de la comisión del comportamiento contrario a la convivencia, de forma individual y en conjunto. No obstante, el Inspector o Corregidor conserva la facultad de apartarse del informe o de cualquier otro medio de prueba cuando de conformidad con la experiencia, las leyes de la lógica, las reglas de la sana crítica y en general, la construcción de inferencias debidamente sustentadas adopte un criterio diferente.*

Los precedentes argumentos son suficientes para desestimar la recusación invocada el señor **ALFREDO ELÍAS CURE GÓMEZ**.

En consecuencia, de conformidad a la autorización expresamente consignada en el artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, Artículo 71 cuya parte relacionada se cita:

*Proponer las medidas que estime procedentes para el mejoramiento de la prestación del servicio, en el marco de la normatividad vigente. Adoptar y coordinar las medidas administrativas pertinentes para el funcionamiento, operación y supervisión de las inspecciones de policía, comisarías de familia y corregidores, en la atención de los comportamientos contrarios a la convivencia, seguridad, medio ambiente y para la protección de la familia que se presenten en la ciudad, de conformidad con las normas legales vigentes y asignar a los inspectores urbanos de policía, que tienen jurisdicción en el Distrito, el conocimiento de las querellas que, por razones de interés general, impacto y priorización deban ser tramitadas por estas autoridades administrativas.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 005 DEL 03 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 6**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN".**

Y en obediencia de lo preceptuado en la normatividad y doctrina jurisprudencial traídas a colación, podemos reiterar que las recusaciones formuladas no guardan correspondencia con las causales legales taxativas de recusación, requeridas para hacerla viable y ajustada al rigor normativo, ya que obrar en contrario por parte nuestra, implica dejar al arbitrio de la voluntad del intérprete, la guarda del debido proceso, la lealtad procesal y el principio de la seguridad jurídica, que se verían eventualmente comprometidos.

En mérito de lo expuesto, la Oficina de Inspecciones y Comisarías del Distrito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar infundada la recusación propuesta por el señor **ALFREDO ELÍAS CURE GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

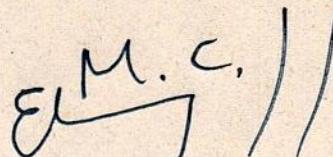
**ARTICULO SEGUNDO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

**ARTICULO TERCERO:** Por secretaría, comuníquese a los interesados, a través del medio más expedito y remítase al despacho policial de origen, para lo de su cargo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Líbrense los oficios necesarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Barranquilla, D.E.I.P., a los tres (03) días del mes febrero de Dos Mil Veintiséis (2026).



**ELKIN MENDOZA CACERES**

Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia

Tramitó: mcortes  
Proyectó: arestrepo  
Autorizó: emendozac